



Ministerio de Cultura y Educación

Expte. n° 7699/83

BUENOS AIRES, 28 MAR. 1983

VISTO:

lo establecido por las Disposiciones N° 172 del 7 de julio de 1971 y N° 112 del 9 de mayo de 1978, emanadas de la Dirección Nacional de Universidades Privadas y - Provinciales, inherentes a equivalencias de estudios cursados o aprobados en establecimientos de enseñanza de nivel superior no universitarios, y lo informado por dicha Dirección Nacional en el expediente número 7.699/83; y

CONSIDERANDO:

Que se estima conveniente, en orden a simplificar procedimientos, aplicar -en sede Ministerial- el Art. 22 del Decreto 8.472/79 "in fine" fijando autorizaciones complementarias para el otorgamiento de equivalencias por parte de las universidades privadas (Ley N° 17.604), para atender los casos de estudios cursados y aprobados en establecimientos de nivel superior, no universitarios, y -por corrección- a los establecimientos estatales comprendidos por la Ley N° 17.778.

Por ello, y atento lo aconsejado por el señor Subsecretario de Educación,

EL MINISTRO DE EDUCACION

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Los establecimientos universitarios privados y estatales comprendidos por las leyes números 17.604 y 17.778 quedan autorizados a otorgar equivalencias de estudios cursados o aprobados en establecimientos de enseñanza

Ministerio de Cultura y Educación

de nivel superior no universitarios, nacionales, provinciales o privados oficialmente reconocidos.

ARTICULO 2º.- La autorización precedente se otorga al solo efecto de facilitar la prosecución de estudios en los establecimientos universitarios privados o estatales a que se refiere el punto anterior, a alumnos o egresados de establecimientos de nivel superior no universitario y queda librada a la exclusiva responsabilidad de cada establecimiento, sobre la base del análisis de cada caso por tratar y el nivel académico de los estudios cursados o grados logrados - por los eventuales peticionantes.

ARTICULO 3º.- En los certificados o títulos que se expiden en los casos motivo de la presente deberá hacerse constar - el antecedente y la resolución tomada , que deberá serlo - por la autoridad superior de cada establecimiento.

ARTICULO 4º.- En caso de duda, los establecimientos universitarios podrán recabar la opinión previa de la Dirección Nacional de Universidades Privadas y Provinciales, que, a tales efectos, queda autorizada para evaluar cada requerimiento y pronunciarse al respecto.

ARTICULO 5º.- Regístrese, comuníquese y pase a la Dirección Nacional de Universidades Privadas y Provinciales a sus efectos.

RESOLUCION n° 380

Cayetano A. Ricciardo
CAYETANO A. RICCIARDO
MINISTRO DE EDUCACIÓN